



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 20001-31-10-001-2024-00093-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO

DEMANDADO: EDINSON CAMARILLO TROYA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO, en contra del señor EDINSON CAMARILLO TROYA, avizora el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida; por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90-7 del C.G.P.; en consideración a que no se solicitó el decreto de medidas cautelares.
- De igual manera, el poder debe facultar a la abogada para presentar demanda de DIVORCIO y no de cesación de efectos civiles del matrimonio civil, lo cual procede en relación con los matrimonios de carácter religioso (artículo 160 del C.C.); en consideración, a que el artículo 74 del C.G.P., señala que, en los poderes, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Sumado a lo anterior, en la pretensión PRIMERA del libelo de la demanda se solicitó, que, se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO y EDINSON CAMARILLO TROYA, pese a que, como ya se indicó, lo correcto es impetrar el DIVORCIO con el fin de obtener la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 11 de abril de 2022, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y registrado con indicativo serial No.07168233.

Por lo expuesto, deberá la litigante aclarar la referida pretensión, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en cita.

- Por último, sin que constituya causal de inadmisión, si bien se indicó, que la dirección electrónica señalada para efecto de notificaciones al señor CAMARILLO TROYA corresponde a la utilizada por este, y se informó la forma como la parte actora obtuvo la misma, omitió la interesada, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la norma en cita.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONOCER personería jurídica a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.572.486 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.267 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425b00f4af6d5421ce01193ad1ab0a73b667a85728a279cf1d3ca914a79976b**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>